

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº41 FEBRERO 2024



BOLETÍN N°41(febrero 2024). La presente edición corresponde al mes de enero de 2024.

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	4
CORTE SUPREMA	5
Reclamaciones contra normas ambientales (art. 17 N°1 LTA): Inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por tercero coadyuvante cuando parte principal no recurre	
Plan de Descontaminación Atmosférica de la ciudad de Calama y su área circundante.....	5
Demanda de nulidad de derecho público: El recurso de casación solo procede respecto de las resoluciones previstas en el art. 26 LTA.	
Proyecto “Dominga”.....	6
Reclamo de ilegalidad municipal (Ley N°18.695): Error en no calificar adecuadamente la zona en que se realiza actividad como humedal. Infracción al artículo 1º de la Ley N° 21.202 y artículo 10 letra s) de la Ley N° 19.300.	
Proyecto “Áridos sector Camino a Pinto del río Chillán”.....	7
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	9
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): improcedencia del decaimiento del procedimiento administrativo. Ausencia de infracción a reglas reguladoras de la prueba. Responsabilidad por hechos del titular. Debida ponderación de circunstancias del art. 40º de la LOSMA. Vicio formal no esencial.....	
Proyecto “Establecimiento Agroindustrial Harina El Morro”.....	9
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	10
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Se pone término a requerimiento de ingreso. Empresa requerida cumple plan de retiro de residuos.....	
Proyecto “Productos Químicos Algina S.A”	10
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Indebida consideración de observaciones ciudadanas relativas a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular, respecto al compromiso ambiental voluntario asumido por el Titular.	
Proyecto “Planta de Separación y Tratamiento para la Valorización de Residuos Eco Campus-Rembre”	12
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	14
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): No se infringen los principios de publicidad, transparencia e integridad del expediente. Ausencia de motivación respecto a los criterios de delimitación del humedal urbano.	
Humedal Urbano Escuadrón-Laguna Quiñenco	14

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Ley Crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	OAEC
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA



JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

CORTE SUPREMA

Reclamaciones contra normas ambientales (art. 17 N°1 LTA): Inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por tercero coadyuvante cuando parte principal no recurre.

Plan de Descontaminación Atmosférica de la ciudad de Calama y su área circundante
Identificación
Corte Suprema – Rol N°189.882-2023 – Recursos de casación en la forma y en fondo-“Corporación Yareta y otros con Ministerio del Medio Ambiente” – 9 de enero de 2024
Indicadores
Plan de descontaminación – tercero independiente – tercero coadyuvante– admisibilidad de la casación.
Normas relacionadas
CPC, arts. 16, 22, 23, 781, 782 y 805; LTA, arts. 17 N°1, 25, 26, 29, 31 y 43 bis; Ley N°19.300, arts. 49 y 50; D.S N°5/2022 MMA (norma impugnada)
Antecedentes
Mediante el D.S. N°5 del MMA (norma impugnada), se aprobó el Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) para la Comuna de Calama y su área circundante. Dicha norma fue reclamada judicialmente, ante el Primer Tribunal Ambiental, por la Corporación Yareta y 10 organizaciones con personalidad jurídica. El Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto el PDA. Luego de dictada la sentencia, el Tribunal otorga la calidad de tercero coadyuvante del MMA a la Asociación Indígena y Regantes Agricultores Chunchurí Poniente, quienes interponen recurso de casación en la forma, y en subsidio, recurso de casación en el fondo.
Resumen de la sentencia
Sin entrar el fondo de los recursos, la Corte Suprema abordó la intervención del tercero coadyuvante en razón de ser el único recurrente, señalando lo siguiente: La distinción entre los terceros (entre independientes y coadyuvantes) determina el tratamiento procesal distinto en relación a la facultad de los terceros de deducir recursos de casación cuando las partes principales no lo hacen. Cs. 5º y 7º. No hay antecedentes que sostengan la existencia de intereses independientes a las partes, por el recurrente. En este sentido, los argumentos para su comparecencia y los yerros denunciados no dan cuenta de aquello. Además, la parte a quien coadyuva no sólo no recurrió, sino que manifestó a la Corte su intención de acatar la sentencia. C.6º.

Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibles los recursos interpuestos. C. 7º.

Previene el ministro Sr. Muñoz quien estuvo por analizar el fondo de los recursos, en razón de la materia de relevancia ambiental.

Votó en contra de la Abogado Integrante Sra. Coppo, argumentando, que el art. 23 del CPC otorga a los terceros coadyuvantes las facultades que el art. 16 del CPC concede a cada una de las partes representadas por procurador común, dentro de las cuales está actuar de manera separada cuando no se conformen con lo obrado por el procurador común.

Demandas de nulidad de derecho público: El recurso de casación solo procede respecto de las resoluciones previstas en el art. 26 LTA.

Proyecto “Dominga”
Identificación
Corte Suprema - Rol N°115544-2023 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Duman Brito con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta” - 24 de enero de 2024
Indicadores
Admisibilidad del recurso de casación en el fondo - Recurso de derecho estricto- Admisibilidad del recurso de casación en la forma -Calificación ambiental desfavorable- acto administrativo desfavorable- resolución no pone término al juicio ni hace imposible su continuación- demanda de nulidad de derecho público- resoluciones susceptibles de casación en el fondo - resoluciones susceptibles de casación en la forma- - estudio de impacto ambiental - procedimiento administrativo finalizado
Normas relacionadas
CPC, art. 767; LTA, arts. 25 y 26.
Antecedentes
La recurrente dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que confirmó resolución del Primer Tribunal Ambiental. La resolución del Tribunal Ambiental acogió incidente de nulidad de todo lo obrado y declaró inadmisible demanda de nulidad de derecho público interpuesta contra de la R.E N° 161, de 24 de agosto del año 2021, que califica favorablemente el EIA del proyecto “Dominga”, y de la R.E de 25 de septiembre del año 2013, que lo admitió a trámite, ambas dictadas por la COEVA Región de Coquimbo.

Resumen de la sentencia
<p>La Corte Suprema (Sentencia de casación) declaró inadmisible los recursos de casación en el fondo y en la forma, en atención a lo siguiente:</p> <p>Lo previsto en el art. 26 de la LTA respecto a las resoluciones susceptibles de recurso de casación y que, además, la resolución recurrida no es sentencia definitiva o interlocutoria que haga imposible su prosecución. C. 2º.</p> <p>La decisión impugnada es la resolución de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Ambiental. Asimismo, la Corte Suprema indicó que, las resoluciones administrativas impugnadas por vía de nulidad de Derecho público fueron dejadas sin efecto por el SEA, al momento de calificar de forma desfavorable el proyecto. Por lo que: “aunque se ha puesto término al proceso, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento de calificación ambiental, pues este fue finiquitado administrativamente con anterioridad, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema”. C. 3º.</p>

Reclamo de ilegalidad municipal (Ley N°18.695): Error en no calificar adecuadamente la zona en que se realiza actividad como humedal. Infracción al artículo 1º de la Ley N° 21.202 y artículo 10 letra s) de la Ley N° 19.300.

Proyecto “Áridos sector Camino a Pinto del río Chillán”
Identificación
Corte Suprema - Rol N°160534-2022 – Recurso de casación en el fondo – “Junta de Vecinos El Emboque Unidad Territorial N° 25-R y Otros con Municipalidad de Chillán”- 30 de enero de 2024
Indicadores
Reclamo de ilegalidad municipal-extracción de áridos-sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- dirección de obras municipales - reconocimiento de calidad de humedal urbano
Normas relacionadas
CC, art. 19, 20 y 22; CPC, art. 785; Ley N°21.202, art. 1; Ley N°19.300, art. 10 letras p) y s), y art. 11 letra d); RSEIA, art. 109, 159; OGUC, art. 2.1.17 inc. 5º.
Antecedentes
La recurrente dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó la reclamación de ilegalidad municipal interpuesta en contra de la Municipalidad de Chillán (Municipalidad), por la decisión adoptada por el Concejo

Municipal por la cual se aprobó la solicitud de permiso municipal para la extracción de áridos desde el río Chillán.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema (Sentencia de casación) se pronunció respecto a la infracción de los artículos 109 y 159 del RSEIA, en relación con la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300; artículo 1º de la Ley N°21.202 y el inciso 5º del artículo 2.1.17 de la OGUC.

La Corte concluyó que, la Municipalidad observó las normas de la Ley N°21.202, en lo que respecta a la adecuación de los instrumentos territoriales municipales sobre zonas que reúnen el carácter de humedal urbano. Agregando que, la procedencia de la causal de ingreso prevista en la letra s) del art. 10 Ley N°19.300, no requiere que el humedal se encuentre bajo protección oficial. Esto, dado que reúne las características que contempla el art. 1 de la Ley 21.202. Conforme a ello, incorpora el criterio jurisprudencial de proteger ecosistemas bajo el principio preventivo. C. 15º.

Agregó la Corte Suprema que, los sentenciadores -CAA Chillán- incurrieron en un error en los “fundamentos décimo noveno y vigésimo del fallo impugnado, al considerar que el cauce del río Chillán -lugar donde se desarrollará el proyecto de extracción- no se ajusta al concepto de humedal, teniendo en cuenta que se trata de ecosistemas constituidos por la acumulación de aguas en los que existe y se desarrolla biota acuática, flora y fauna, toda vez que ello es contradictorio a lo antedicho, pues, tal como se adelantó, los ríos y sus afluentes constituyen una tipología de humedal, reconocidos y regulados por la normativa nacional, sin que pueda perderse de vista que lo puntual y relevante para su protección en este contexto, es a causa de presentar las características físicas propias de este tipo de ecosistemas, conforme a la definición normativa establecida en el artículo 1º de la Ley N° 21.202, sin que, por lo demás, se haya evaluado el impacto ambiental susceptible de ser ocasionado por la extracción de áridos autorizada, de acuerdo con las categorías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tanto más si se considera que el permiso otorgado por el municipio para extraer 45.503 metros cúbicos de material, excede con creces la cantidad visada por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas (36.968 metros cúbicos).C. 17º, Sentencia de casación.

En consecuencia, la sentencia dictada por la CAA de Chillán, infringió el artículo 1º de la Ley N° 21.202, en relación con el artículo 10 letra s) de la Ley N° 19.300. C. 18º, Sentencia de casación.

El fallo -C.Suprema- fue acordado con voto en contra del Ministro Sr. Matus, quién estuvo por rechazar el recurso de casación, dado que el fallo recurrido determinó que el sector no constituía humedal y que el recurso de casación recae sobre los hechos establecidos por los jueces de instancia, donde además, la extracción se produciría en el curso del río Chillán. asimismo, no se habría aportado prueba sobre ello.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Improcedencia del decaimiento del procedimiento administrativo. Ausencia de infracción a reglas reguladoras de la prueba. Responsabilidad por hechos del titular. Debida ponderación de circunstancias del art. 40º de la LOSMA. Vicio formal no esencial.

<p style="margin: 0;">Proyecto “Establecimiento Agroindustrial Harina El Morro”</p>
<p>Identificación</p>
<p>Primer Tribunal Ambiental – Rol N°R-91-2023 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Molinera Coquimbo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 18 de enero de 2024</p>
<p>Indicadores</p>
<p>Decaimiento– vicio formal– motivación– sana crítica– falta de motivación– culpabilidad– ruido.</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27; LOSMA, arts. 8, 39, 40, 47, 49 y 54; Ley N°19.880, arts. 3, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 27, 41, 46 y 53; Ley N°18.575, arts. 3, 5, 52 y 62; DS 38/2011 MMA, arts. 6, 7, 10, 17, 19 y 20.</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>Mediante la R.E N°854 de 15 de abril de 2021, la SMA sancionó al titular del Proyecto con una multa de 42 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos. A su vez, mediante R.E. N°854 de 23 de mayo de 2023 se rechazó la reposición interpuesta contra la R.E. N°854/2021. Ambas resoluciones son impugnadas judicialmente por el titular del proyecto, solicitando sean dejadas sin efecto.</p>
<p>Resumen de la sentencia</p>
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:</p> <p>1. Aplicación del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador: El Tribunal estimó que, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ocurre con la formulación de cargos y finaliza con la resolución que decide acerca de la pretensión que origina el procedimiento. No se advierte demora excesiva en el procedimiento, no produciéndose el decaimiento. Cs. 10º y 13º.</p> <p>2. Configuración de la infracción y la eventual infracción a las reglas de la sana crítica: El Tribunal concluyó que, la inexistencia de ruido de fondo fue constatada por un ministro de fe, amparado por una presunción de veracidad no desvirtuada. Aun cuando se atienda a la</p>

existencia de ruido de fondo, este carece de magnitud suficiente para corregir niveles de presión sonora.

El cuestionamiento de infracción a normas reguladoras de la prueba, se hace en términos generales sin señalar cómo se configura y surgen principalmente del descontento con el resultado del proceso valorativo. La falta de identificación de la fuente de ruido a inspeccionar originalmente no es un vicio esencial, y no causa perjuicio al reclamante ni provoca indefensión. Cs. 22°, 23°, 26° y 31°.

3.Culpabilidad como elemento constitutivo de la infracción: El Tribunal consideró que, no se atribuyen infracciones ajenas al titular. La responsabilidad en las actividades del funcionamiento del establecimiento recae exclusivamente en su titular. Cs. 41° y 42°.

4.Debida ponderación de los factores de disminución en la determinación de la sanción: El Tribunal estimó que, la resolución sancionatoria pondera las circunstancias previstas en el art. 40 de la LOSMA, al contener razonamientos que las permiten tener por establecidas. C. 69°.

5.Sobre el eventual vicio de procedimiento en el nombramiento del Fiscal Instructor: El Tribunal estimó que, la comunicación de la designación de Fiscal Instructor debe ser anterior a la formulación de cargos. Sin embargo, el vicio recae en un acto administrativo de mero trámite, no siendo esencial por no influir sustancialmente en la decisión ni generar perjuicio concreto para el reclamante. Cs. 78° y 79°.

En definitiva, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

Previene la ministra Sra. Álvarez en lo relativo al viciado nombramiento del Fiscal Instructor, señalando que no constituye una desproporcionalidad en la substancialización del procedimiento, en la medida que se trata de un procedimiento reglado con el propósito de garantizar derechos al administrado, debiendo haber actuado la administración de oficio para corregirlo.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Se pone término a requerimiento de ingreso. Empresa requerida cumple plan de retiro de residuos.

Proyecto “Productos Químicos Algina S.A”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-348-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Luypaert Blommaert Anna y otro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”- 26 de enero de 2024
Indicadores
Requerimiento de ingreso– denuncia– - elusión – área colocada bajo protección oficial – pérdida de objeto – motivación – cumplimiento plan de retiro

Normas relacionadas
CPR, arts. 7, 8, 19 N°8°, 24; LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 25; LOSMA, arts. 3 i), j), 47 y 56; Ley N°19.880, arts. 8, 41; Ley N°19.300, art. 10, p); RSEIA, art. 3, o.8); Ley N°18.575, art. 3.
Antecedentes
<p>La reclamación judicial se interpuso contra la R.E N°609/2022, dictada por la SMA, que tuvo por cumplido el plan de retiro y disposición de residuos aprobado en el marco de un Requerimiento de Ingreso al SEIA Rol REQ 001-2020, que dio término a dicho procedimiento y archivó las denuncias presentadas por la señora Luypaert y el señor Sepúlveda en contra de la empresa Algina S.A.</p> <p>Nota: Este fallo se relaciona con la Sentencia del mismo Tribunal, de fecha 22 de julio de 2019, Rol N°177-2018.</p>
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:</p> <p>1.Ilegalidad de la decisión de la SMA de dar por cumplido el plan de retiro y disposición de arenas: El Tribunal estimó que, lo alegado respecto a la aprobación del Plan de retiro de los residuos no fueron alegados en su oportunidad, por lo que centra su análisis de legalidad solo en la resolución que tuvo por cumplido dicho plan. En este orden, el Tribunal concluyó que el retiro de los residuos cumplió con el Plan, desestimando la alegación respecto a otro punto de acopio. El Tribunal constata -además- que la empresa retiró arenas de otros tres puntos que no habían sido identificados al aprobarse el respectivo plan, por lo que la alegación carece de objeto. Asimismo, el incumplimiento de los plazos del retiro fue parcial y no implicó no cumplir el plan, como forma de concretar la medida cautelar ordenada en causa Rol N°177-2018. El Tribunal concluyó que la resolución reclamada se encuentra motivada. Cs. 9°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 24°, 25° y 26°.</p> <p>2.Ilegalidad de la decisión de la SMA de archivar las denuncias: El Tribunal estableció que, lo resuelto por la SMA de poner término al requerimiento de ingreso producto del cumplimiento del plan de retiro y, en consecuencia, archivar la denuncia de elusión, se encuentra justificada. Razona además que no es procedente lo indicado por la reclamante respecto a la procedencia de un plan de cierre, dado que dichas fases son eventuales para las DIA o EIA. Cs. 31°, 33°, 34°, 35° y 37°.</p> <p>En definitiva, el Tribunal rechazó la reclamación.</p>

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Indebida consideración de observaciones ciudadanas relativas a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular, respecto al compromiso ambiental voluntario asumido por el Titular.

Proyecto “Planta de Separación y Tratamiento para la Valorización de Residuos Eco Campus-Rembre”

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-352-2022 – Reclamación del art. 17 N°6 de la LTA– “Catril Hidalgo, Marlene y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”- 31 de enero de 2024

Indicadores

Observaciones ciudadanas– debida consideración– información relevante o esencial– componente aire– componente hídrico– sistemas de vida y costumbres– comunidad indígena– susceptibilidad de afectación– valor ambiental del territorio– sitios prioritarios de conservación– patrimonio arqueológico y cultural – proceso de consulta indígena – compromisos ambientales voluntarios

Normas relacionadas

Convenio N°169 OIT, art. 6; CPC, arts. 3, 3º bis y 262; LTA, arts. 17 N°6, 19, 25, 27, 29 y 30; Ley N°19.300, arts. 10, 11, 12 bis, 18 bis, 20 y 30 bis; RSEIA, arts. 3, 5, 6, 7, 8, 10, 19, 48 y 85; D.S N°38/2011 MMA, art. 7; D.S N°66/2013, arts. 2, 7 y 8.

Antecedentes

Mediante la R.E N°548 (RCA), de 28 de julio de 2021, la COEVA de la Región Metropolitana de Santiago (RM), calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Planta de Separación y Tratamiento para la Valorización de Residuos Eco Campus-Rembre” (Proyecto), cuyo titular es la empresa Rembre SpA (Titular), el que se emplaza en la comuna de Quilicura, RM.

En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso una reclamación administrativa, la que fue acogida parcialmente por el Director Ejecutivo del SEA, mediante la R.E N°202299101263 (Resolución Reclamada), de 30 de marzo de 2022.

La Resolución Reclamada fue impugnada judicialmente, por 3 personas naturales (Reclamantes), quienes alegaron la indebida consideración de sus observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana (PAC) del Proyecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1.Respecto a la información relevante o esencial: El Tribunal estimó que, la DIA del Proyecto incorporó la información relevante o esencial cuya omisión fue alegada por los Reclamantes. En particular, el Titular informó la procedencia de los neumáticos, así como el protocolo para el reciclaje de celulares y en cuanto al impacto vial del Proyecto; además, se presentó un Plan de Contingencias y Emergencias con la finalidad de abordar eventuales imprevistos que pudieran ocurrir durante la operación del Proyecto. A mayor abundamiento, la información aludida fue debidamente complementada y ampliada durante la evaluación, en consecuencia, ésta tenía un carácter subsanable. Cs. 9°,10°,11°,12°,13°,14°,15°,16° y 17°.

2.En cuanto a la información relativa al componente aire: El Tribunal concluyó que, las emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto -fase de construcción y operación- no superarán las normas de calidad vigente, situándose por debajo del valor establecido para compensar emisiones en el Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental (PPDA) de la RM. En este orden, durante la evaluación ambiental, el Titular presentó los antecedentes técnicos para justificar la inexistencia de un riesgo para la salud de la población a raíz de las emisiones atmosféricas del Proyecto. Cs. 22°, 23°, 24°, 25°, 26° y 27°.

3.En cuanto a la información relativa al componente hídrico: El Tribunal consideró que, el Proyecto se emplaza en un lugar urbano que cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, contemplando la utilización de agua solo para fines sanitarios, y no existiendo cauces naturales o artificiales al interior o en las cercanías al predio, ni tampoco napas freáticas cercanas a la superficie. Además, el Proyecto no implica la explotación de aguas subterráneas, ni la explotación de lagos o lagunas, sumado a que no se emplaza cerca de bofedales, humedales, estuarios y turberas que pudieran verse afectados por la ejecución del Proyecto. Considerando lo anterior, se descartó la generación de los efectos adversos significativos sobre el recurso hídrico. Cs. 32°,33°,34°,35°,36° y 37°.

4.Respecto a la afectación a los sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas: El Tribunal concluyó que, si bien se logró descartar una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos del área de influencia, el compromiso ambiental voluntario “Información respecto de vías preferentes de acceso al proyecto” no cumple con los requisitos del RSEIA, ya que, la obligación relativa a la información e indicación de las vías de uso preferente no constituye un compromiso verificable, limitándose a una recomendación a los terceros usuarios del Proyecto. El compromiso aludido -además- carece de verificabilidad en la práctica, acarreando una falta de efectividad, al no contemplar la obligación para el contratista de adoptar la ruta que menos perturbe a las actividades del centro ceremonial indígena. Cs. 42°,43°,44°,45°,46°,47°,48°,49°,50° y 51°.

5.Respecto a la susceptibilidad de afectación al valor ambiental del territorio, recursos y sitios prioritarios de conservación: El Tribunal precisó que, los antecedentes aportados durante la evaluación ambiental, permiten acreditar que el Proyecto no se emplaza en poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, como tampoco el valor ambiental del territorio en que se pretende localizar, ni tampoco se encuentra cercano a las áreas referidas. Considerando lo anterior, se descartó la generación de los efectos adversos significativos del art. 11 letra d) de la Ley N°19.300. Cs. 56°,57°, 58°, 59° y 60°.

6.Respecto a la afectación al patrimonio arqueológico y cultural: El Tribunal concluyó que, en el lugar de emplazamiento del Proyecto, no existen registros bibliográficos ni evidencia de campó que dé cuenta de la existencia de elementos de importancia histórica, antropológica,

arqueológica o paleontológica, y ante un eventual hallazgo, se establecieron diversas acciones y medidas para dar cuenta de su protección y eventual rescate. Cs. 65°, 66°, 67°, 68°.

7.Respecto al proceso de consulta indígena: El Tribunal consideró que, el Proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA, habiendo justificado durante su evaluación que este no genera los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300; en particular, se acreditó la ausencia de impactos asociados a emisiones, considerando principalmente la distancia con el Centro Ceremonial Indígena; además, los antecedentes aportado respecto a los aspectos viales, permiten descartar la existencia de impactos significativos a los sistemas de vida y costumbres, máxime si el Proyecto se emplazada en una zona industrial exclusiva. Por otra parte, al realizarse la diligencia de inspección personal del Tribunal, se apreció que el tipo de actividades a realizar y la distribución propuesta de las zonas productivas del Proyecto al interior del predio, no poseen la aptitud y características para generar afectaciones significativas al entorno adyacente. Cs. 72°, 73°, 74°, 75°, 76° y 77°.

En definitiva, el Tribunal acogió la reclamación judicial, y, en consecuencia, anuló parcialmente la RCA del Proyecto. En particular, se ordenó retrotraer la evaluación ambiental hasta la etapa de dictarse un nuevo ICSARA que se refiera, exclusivamente, a la debida consideración de las observaciones relativas al tránsito de camiones y a los compromisos ambientales voluntarios establecidos al respecto. Luego de aquello, se deberá continuar las restantes etapas de la evaluación ambiental, hasta la dictación de la RCA complementaria.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): No se infringen los principios de publicidad, transparencia e integridad del expediente. Ausencia de motivación respecto a los criterios de delimitación del humedal urbano.

Humedal Urbano Escuadrón-Laguna Quiñenco
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-30-2022 (R-32-2022 y R-34-2022 acumuladas) – Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Juan de Dios Toledo Ulloa y otros con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”- 31 de enero de 2024
Indicadores
Humedal urbano– principios de transparencia y publicidad– coordinación administrativa – principio de contradiccioniedad – desviación de poder – motivación – criterios de delimitación
Normas relacionadas
CPR, arts. 7, 8, 19 N°8°, 24; LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1, 3 y 5; Ley N°20.285, arts. 4 y 5; Ley N°19.880, arts. 8, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 37, 37 bis, 39, 41,

48 y 49; Ley N°19.300, art. 31 bis; Ley General de Urbanismo y Construcciones, art. 60; D.S N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 1, 2, 7, 8, 9, 11, 13 y 14;

Antecedentes

Mediante la R.E N°1378 (Resolución Reclamada), de 7 de diciembre de 2021, el MMA declaró oficialmente el humedal urbano “Escuadrón-Laguna Quiñenco” (Humedal), ubicado en la comuna de Coronel, Región del Biobío. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por un conjunto de personas naturales y habitantes de la comuna de Coronel (causa Rol N°R-30-2022). Además, dicha decisión fue reclamada por la empresa Galilea S.A de Ingeniería y Construcción (causa Rol N°R-32-2022), así como por el Sr. José Toledo Ulloa (causa Rol N°R-34-2022).

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Vicios formales en la tramitación del procedimiento de declaración de Humedal Urbano.
a) Si se infringieron los principios de transparencia y publicidad, orden e integridad del expediente: Respecto a la reclamación R-32-2022, el Tribunal concluyó que, el reclamante debe acreditar el incumplimiento a los principios de transparencia y acceso a la información pública, en relación a las piezas del expediente administrativo aludido. El Tribunal previene al Consejo de Defensa del Estado que es deber de la autoridad dar “estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”. Cs. 52°, 53° y 54°

Respecto a lo alegado en reclamación R34-2022, se estimó que, no es obligación de la Administración incorporar al expediente, la fuente bibliográfica o referencias utilizadas en la actuación, en consistencia a lo indicado en el inc. 3°, art. 18 LBPA. Los errores formales o de foliación no constituyen un vicio esencial del procedimiento. Cs. 55° y 60°.

b) Si se infringe el deber de coordinación administrativa.

Respecto a lo reclamado en R-32-2022 y R-34-2022, el Tribunal estimó que, no se infringe la coordinación administrativa, dado que el MMA es un órgano especializado y, asimismo, el art. 37 bis LBPA introduce una facultad de la Administración para solicitar informes a los demás órganos de la Administración, no siendo un deber u obligación de este. Cs. 67°, 71°, 72° y 73°.

c) Si se infringe el principio de participación ciudadana y contradiccioniedad, al no promover una nueva instancia de participación ante modificaciones sustantivas en la delimitación del Humedal: Sin perjuicio de que la Ley N°21.202 no establece una regla especial de consulta pública, el Tribunal indicó que, conforme al contexto de los procedimientos de declaratoria de humedales urbanos, el MMA debe disponer de dicha etapa. Sin embargo, ello no es plausible respecto a cualquier modificación de la propuesta original de humedal, sino que “lo razonable será utilizar esta herramienta cuando exista un cambio de consideración, esto es, cuando la propuesta original no entregue a los administrados la oportunidad de anticiparse al resultado de la delimitación definitiva y les impida participar en el procedimiento para promover sus intereses”. Cs. 76°, 78°, 79° y 82°.

2. Vicios de fondo de la Resolución Reclamada.

a) Si la resolución que declara el Humedal Urbano “Escuadrón-Laguna Quiñenco” incurre en una desviación de poder o fin.

Sobre lo alegado en causa R-32-2022, El Tribunal concluyó que, “el polígono propuesto por la Municipalidad como el definido por el MMA, se encuentran parcialmente dentro del límite urbano, lo que permite concluir que la Autoridad Ambiental, no sólo ha adecuado su actuar a lo dispuesto en la preceptiva examinada sino que, además, hizo ejercicio de su potestad para la finalidad prevista en la Ley N° 21.202 y cuyo art. 1º señala que su objeto es “proteger los humedales urbanos [...] que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”. Cs. 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91° y 92°.

Respecto a lo alegado en autos R-34-2022, Se desestimó, dado que: “el vicio afectaría a la actuación del Alcalde, no así al órgano que hace efectivo el ejercicio de la potestad declaratoria que es impugnada por la presente vía. En otras palabras, no se configura el nexo entre el vicio denunciado y el ejercicio de la potestad conferida por la Ley para colocar bajo protección oficial un humedal urbano”. C. 93°.

b) Si la declaración del Humedal Urbano “Escuadrón- Laguna Quiñenco” cumple con la exigencia de motivación en relación a los requisitos del art. 8º del Reglamento (Reclamantes R-30-2022).

El Tribunal concluyó que, “el expediente administrativo y, por consiguiente, la resolución recurrida, no entrega fundamentación alguna que permita entender conforme a qué conclusiones probatorias, disquisiciones y juicios se delimitó el "Humedal Escuadrón-Laguna Quiñenco". En lugar de asentar hechos relevantes para motivar su decisión, la autoridad emite su pronunciamiento apoyado en afirmaciones no comprobadas ni comprobables, lo que hace imposible validar los criterios utilizados para establecer y aprobar la cartografía oficial”. Cs. 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, 107°, 108° y 109°.

c) Sobre la vulneración al derecho de propiedad (R-32-2022 y R-34-2022). El Tribunal no se pronunció sobre esta controversia, dado que se relaciona con la motivación del acto.

Decisión del Tribunal respecto a los autos R-30-2022(C. 120°)/R-32-2022 (C. 127°)/R-34-2022 (C. 131°): No accedió a las exclusiones solicitadas, sin perjuicio de que, los antecedentes que sustentaron la Resolución Reclamada no permiten justificar y comprobar la existencia de algún criterio de delimitación.

En definitiva, el Tribunal acogió parcialmente las reclamaciones y reenvió los antecedentes a la autoridad administrativa para efectos que se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos de delimitación de humedal, contenidos en el art. 8º del Reglamento.